



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-113 bis

Radicado: 631304003001-2019-00485-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia citada señalando que la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el señor Carlos Arturo Romero Calle contra el señor José Edison Castañeda Díaz declarada por el despacho, pues de conformidad al art. 16 del C.G.P considera que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso y que de acuerdo con la norma en comento, así el juez no sea competente para conocer de un proceso, deberá seguir conociéndolo cuando no existe rechazo de la demanda (al decidir sobre su admisión) o cuando no se propone la excepción previa respectiva por el demandado y entrabada la Litis y adelantado el proceso no puede el juez ni las partes invocar falta de competencia porque el artículo 16 expresa que no obstante no sea competente por cualquier factor, el juez sigue conociendo del proceso. Caso diferente se presenta cuando los factores subjetivo y funcional son los que determinan la competencia, porque ahí sí, el juez en cualquier momento puede decretar la incompetencia y remitir el expediente al funcionario competente.

Igualmente señala que una de las causales de las excepciones previas es la falta de competencia y el artículo 102 es claro y expreso en mencionar que ninguna de las partes puede invocar la nulidad por falta de competencia, si la misma no fue alegada en oportunidad y que, en consecuencia, si las partes no pueden acudir a solicitar la falta de competencia, menos aún, lo puede hacer el juzgado.

Señala que se vulnera el artículo 132 ya que el control de legalidad se ejerce al culminar cada etapa procesal y no cuando las partes o el Juez lo dispongan, señalando que dicho control en el presente caso se torna extemporáneo y fuera del marco legal.

En lo referente al art 468, considera equivocada la apreciación del despacho, ello, porque en ninguna parte de esa codificación se impone como obligación necesaria que otros acreedores hipotecarios deban necesariamente acudir al proceso inicial para acumular sus demandas, lo que da la norma es un término para que se hagan parte en un proceso y se tramiten conjuntamente, pero la norma en ningún momento indica que el demandante no pueda ejecutar en proceso aparte. Si ello, fuere así, y no se acumulare la demanda, la consecuencia sería bien diferente, porque sería un término preclusivo e inconstitucional porque en nuestro Estado Social de Derecho, es reconocido el libre albedrío, lo que tiene como consecuencia que es el acreedor quien determina cuándo y cómo hace valer sus acreencias en contra de un deudor,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

sin que una interpretación equivocada de la norma, le exija que deba iniciar proceso en un juzgado y en un expediente determinado y que dicha norma no establece que el juez competente para conocer de todos los procesos hipotecarios que se adelanten contra un deudor, sobre un mismo bien, los tenga que conocer el juez del primer proceso pues ello no se extrae o no emana de la lectura de la norma, recordando que las normas restrictivas y de asignación de competencia de procesos a un determinado funcionario deben ser expresas y la norma no trae esa expresividad y esa obligación no puede crearse por vía de interpretación.

Por lo anterior solicita se revoque en su totalidad el auto requerido y en caso de no revocarse, en subsidio, interpone apelación.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 19 de agosto de 2022 mediante el cual se dejó sin efecto el auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Javier Bañol Taba contra el señor José Edison Castañeda Díaz, proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá bajo el radicado 2018-267; se declaró nuestra falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el señor Carlos Arturo Romero Calle contra el señor José Edison Castañeda Díaz y se ordenó remitir por competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá el presente proceso para que allí se continúe el trámite de ley dentro del radicado 2018-267 que corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido contra el señor José Edison Castañeda Díaz por el señor José Javier Bañol Taba.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se puede visualizar que pese a que la demanda fue presentada para su trámite desde el 10 de diciembre de 2019¹, no se ha adelantado mas allá del decreto de la medida cautelar², por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, el control de legalidad ejercido por el despacho lo ha sido de forma oportuna y dentro del marco legal, pues no se ha iniciado por la apoderada la notificación de la parte demandada, ni de los terceros acreedores señalados en el numeral quinto del auto del 21 de enero de 2020 mediante el cual se libró el mandamiento de pago contra José Edison Castañeda Díaz, la que sería la subsiguiente y lógica etapa procesal.

Ahora bien, revisado el expediente y vista la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá se tiene que dentro de su radicado 2018-00267-00, se ordenó citar al acreedor hipotecario Carlos Arturo Romero Calle con auto del 13 de agosto de 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda (10 de diciembre de 2019) base del mandamiento de pago dictado dentro de nuestro proceso radicado al 2018-00485-00, lo que sucedió hasta el 21

¹ Folio 35 del No 001 del expediente.

² No 006 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de enero de 2020 luego de que ante este despacho la profesional del derecho y ante requerimiento que se le hiciera, manifestara bajo juramento que el señor Carlos Arturo Romero Calle no había sido citado dentro del proceso ejecutivo promovido por José Javier Bañol Tava en contra de José Edison Castañeda Diaz en el proceso radicado al número 2018-00267-00.³

De la respuesta dada se tenemos que el 14 de julio de 2020 en el Juzgado Segundo Civil Municipal fue recibido de la apoderada del señor CARLOS ARTURO ROMERO CALLE, abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, memorial por el cual da por notificada por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia y además manifestó que el 10 de diciembre del año 2019 había iniciado el cobro ejecutivo de hipoteca constituida en segundo grado, tal y como consta en la anotación 15 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Se señala igualmente que mediante interlocutorio 822 del 4 de agosto de 2020, se dispuso tener al señor ROMERO CALLE como notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 14 de julio de 2021, del auto de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó su citación en calidad de acreedor hipotecario y que adicionalmente, se requirió a la togada OLGA MILENA CRUZ MORA, para que “a la luz de lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, promueva la acumulación, acorde a los artículos 463 y 464 de la misma obra, según el caso, señalando que de acuerdo a ello resultaba claro que la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, funge como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO ROMERO CALLE en ambos procesos, razón por la cual es de su pleno conocimiento la citación del mismo como acreedor Hipotecario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 63130400300220180026700 adelantado en este Despacho.

De acuerdo a lo anterior resulta claro que, ante la manifestación hecha por la apoderada de haber ya iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la hipoteca debió haber existido petición por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, para que se les remitiera el presente proceso para ser tramitado conjuntamente y librarse un solo mandamiento ejecutivo si han sido presentadas en tiempo o se de aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del numeral 4° del art. 468 del C.G.P según corresponda.

Finalmente, se hace notar a la recurrente que la remisión del presente expediente, de acuerdo a lo reglado en el núm. 4° de la norma en cita, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío, no deviene en un simple capricho de este operador judicial, sino que es en cumplimiento de una norma que es especial y que regula el trámite de los procesos con garantía hipotecaria cuando existen terceros acreedores, norma que además tiene carácter imperativo y que por ser de orden público conforme determina el art. 13 del C.G.P.

Además, otra razón de peso para remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal nos la da el final del inciso primero del núm. 4 del art. 468 del C.G.P., que determina *“La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación”* de donde deviene con claridad que si el acreedor no comparece personal y obligatoriamente al proceso en que es citado, el juez del conocimiento debe designarle curador ad litem, lo que implicaría – se llegare a presentar demanda en razón del crédito hipotecario por el que se le cita – ante otro

³ Folio 43 del No 001 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

juez y no comparece a la citación a hacer valer sus derechos se debe designarle curador para que en su nombre haga valer el crédito, o en últimas, si comparece y no demanda ante el juez que le cita, que no quiere ejecutar su crédito. Pero, si desea hacerlo, es claro que es ante el juez que le cita, ante quien debe iniciar la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Teniendo esto claro, no se repondrá nuestra decisión.

Tampoco se dará trámite al recurso de apelación puesto que, por la cuantía demandada, este proceso lo es de mínima y por ende de única instancia conforme la regla del núm. 1 del art. 17 del C.G.P. y, según el art. 321 ibídem, solo son apelables los autos proferidos en primera instancia. No los dictados en única instancia, como es este caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 19 de agosto de 2022.

Segundo: NO TRAMIRAR la apelación propuesta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52245e9fd82c2c278ad85a7ac8564a74d7c604c3a68546f2eb096ac4a6862**

Documento generado en 01/02/2023 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>